

Cabe señalar que la anterior consideración, en modo alguno constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo, el cual girará en torno a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, una vez cumplidos los trámites procesales que conlleva la interposición de una demanda contencioso-administrativa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto de Personal No. 369 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR MANUEL APARICIO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO.944 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	298-2010

VISTOS:

VÍCTOR MANUEL APARICIO a través de la representación judicial del Licenciado Rafael Benavides, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009, dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Por medio de la Resolución impugnada se decreta lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Adóptese del 2010 hasta el 2012, con carácter transitorio y en fase experimental, los siguientes planes y programas de estudio de educación media:

1. Bachillerato en Ciencias;
2. Bachillerato en Humanidades;
3. Bachillerato Industrial en Refrigeración y Aire Acondicionado;
4. Bachillerato Industrial en Electricidad;
5. Bachillerato Industrial en Electrónica;
6. Bachillerato Industrial en Metalmecánica;
7. Bachillerato Industrial en Construcción;
8. Bachillerato Industrial en Autotrónica;
9. Bachillerato Marítimo;
10. Bachillerato en Tecnología e Informática;
11. Bachillerato Agropecuario;

12. Bachillerato en Comercio;
13. Bachillerato en Contabilidad;
14. Bachillerato en Turismo;
15. Bachillerato en Gestión Familiar e Institucional; y
16. Bachiller Pedagógico.

PARÁGRAFO: Los planes y programas de estudio serán evaluados por el Ministerio de Educación, con la finalidad de comprobar los resultados de la aplicación de los contenidos curriculares y la implementación de los mismos en los centros educativos. Estos planes y programas de estudio serán implementados en cuatro (4) bimestres.

ARTÍCULO 2: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, en conjunto con las Unidades Administrativas competentes, tendrá la responsabilidad de elaborar, actualizar y modificar el currículo de estos bachilleratos.

Por ello, contará con el apoyo de las Comunidades Educativas y los diversos sectores de la sociedad civil.

ARTÍCULO 3: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la Dirección Nacional de Evaluación, en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación, validará los planes y programas de estudio, a fin de actualizarlos de acuerdo a las tendencias vigentes.

La Dirección General de Educación, la Dirección Nacional de Educación Media Académica, la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo y la Dirección Nacional de Evaluación supervisarán y evaluarán de manera sistemática y permanente, la aplicación e implementación de estos planes y programas de estudio en los centros educativo (sic).

ARTÍCULO 4: Tanto en el desarrollo como en la gestión curricular de estas ofertas educativas, se aplicará el enfoque constructivista, basado en logros de aprendizaje.

En la evaluación de estos programas de estudio se valorará el aprendizaje como un proceso holístico.

En la comprobación de conocimientos, se utilizarán técnicas y estrategias que permitan verificar el cumplimiento de criterios de desempeño claramente establecidos, entendidos como los resultados esperados en términos de productos de aprendizaje o evidencias. Ambos elementos, criterios y evidencias, deberán ser la base para evaluar y determinar los indicadores de logro.

ARTÍCULO 5: La Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa en coordinación con la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, planificará y ejecutará jornadas de actualización, capacitación, sensibilización y divulgación de los nuevos planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 6: Los centros educativos en los que se implementen los nuevos planes y programas de estudio, serán dotados, progresivamente, de los recursos didácticos, laboratorios, equipamiento e infraestructura que sean necesarios para ofrecer y afianzar los conocimientos en las distintas ofertas educativas para el complemento del aprendizaje.

El Ministerio de Educación designará los centros educativos en lo (sic) que serán implementados estos programas.

ARTÍCULO 7: Los docentes regulares nombrados en condición permanente, interina e inclusive los que no hayan completado el periodo probatorio, que dicten asignaturas no contempladas o que se les haya disminuido la carga horaria en los nuevos programas de estudio, continuarán laborando.

Estos docentes desarrollarán actividades complementarias relacionadas con el proceso de enseñanza-aprendizaje o extracurriculares, como Práctica Profesional, Servicio Social Estudiantil, Tutorías a estudiantes con deficiencias académicas, Comisión de Graduandos, Comisión de Desarrollo y gestión Curricular, Comisión Cultural y deportiva y otras.

El Ministerio de Educación podrá convocarlos para que participen en programas de actualización, a fin de que puedan impartir enseñanza en asignaturas contempladas en los nuevos programas de estudio. La participación en estas jornadas será obligatoria.

ARTÍCULO 8: Los horarios de laboratorios y talleres se organizarán de manera que permitan atender secuencialmente los grupos de acuerdo al grado y dominio de los contenidos.

ARTÍCULO 9: El plan de estudio de Bachillerato Agropecuario contemplará periodos complementarios de verano, con duración de seis semanas.

Las actividades que se desarrollen en los centros educativos agropecuarios en el periodo de verano, son de carácter obligatorio y su evaluación es de manera cualitativa, por lo que le corresponderá a los directores de los centros educativos y a los docentes organizarlos y dirigirlos.

Los centros educativos solicitarán a la Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica la aprobación de los programas que se aplicarán en el periodo de verano. Los programas aprobados, serán financiados por el Fondo Agropecuario.

ARTÍCULO 10: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

...

Esta Sala advierte que la parte actora incluye en su demanda, una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido del Decreto antes transcrito. Sin embargo, por encontrarse el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Al entrar a hacer el análisis correspondiente, vemos que no se establece claramente en "lo que se demanda" las supuestas violaciones a los derechos humanos, sobre las cuales fundamentan la presente demanda, por lo que resaltaremos algunos hechos que nos brindan una noción u orientación al respecto.

Señala entonces, el Licenciado Benavides que el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009: "violenta normas protectoras de los Derechos Humanos de los discapacitados contempladas en Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, en la Constitución Política y en las Leyes y Decretos que tratan sobre los derechos de los discapacitados" y que "no contempla por ningún lado el tratamiento que se le dará a los estudiantes discapacitados y/o con necesidades educativas especiales, al no incluirlos en la Transformación curricular y vulnerando sus condiciones de estudiantes especiales en el sistema educativo regular"

Una vez analizados estos hechos, salta a la vista de éste Tribunal que la presente demanda no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, es decir, que la acción promovida no procede, pues el derecho invocado como conculcado por el acto administrativo, no constituye de aquellos que la Ley estimó que serían protegidos a través de los Procesos de Protección de los Derechos Humanos.

Con el fin de brindar una explicación pormenorizada de lo antes indicado, nos referimos a lo establecido por el numeral 15 artículo 97 del Código Judicial que a la letra dice:

Artículo 97: ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley. (el subrayado es de la Sala)

De esta norma se puede colegir que la demanda de protección a los derechos humanos está dirigida esencialmente a anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales –como la resolución atacada-, y mediante los cuales se hayan afectado derechos humanos justiciables o de Primera Generación (también llamados Derechos Civiles y Políticos).

Los "Derechos Humanos Justiciables" son básicamente los derechos humanos de Primera Generación.

En ese mismo sentido, el Doctor ARTURO HOYOS, en su obra "Justicia Contencioso- Administrativa y Derechos Humanos"; al aludir a los Derechos Humanos y reconocidos como ajusticiables; nos dice:

"Son ajusticiables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.

Los derechos humanos exigibles judicialmente frente a la Administración pública son fundamentalmente aquellos de carácter civil y políticos ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquellos."

Cabe resaltar que ésta misma postura, fue expuesta en el Informe de Estado presentado ante las Organización de Naciones Unidas (ONU) en su versión de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de 1996.

Como respaldo de lo antes expuesto, resulta adecuado hacer eco de lo externado por el resto de la Sala bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos en Sentencia de dieciocho (18) de enero de dos mil (2000):

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En ese sentido fue concebido este proceso, dirigido a evitar que los miembros de los diferentes órganos del estado, mediante actos administrativos, puedan lesionar derechos humanos justiciables.

...

Los requisitos procesales subjetivos son los mismos que en los procesos ordinarios de nulidad o de plena jurisdicción pues se dispuso que a este proceso especial se aplican las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946.

En lo atinente a los requisitos objetivos es imprescindible que las pretensiones de las partes se funden en la violación de un derecho justiciable mencionados en párrafos precedentes.

Si se persigue únicamente la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado, se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción, adquiriendo relevancia lo relativo a la prescripción, toda vez que si el objetivo es la reparación de un derecho humano conculcado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

...(lo resaltado es nuestro)

Por tanto, solo aquellas demandas encaminadas a obtener la protección de un derecho humano justiciable, violado mediante un acto administrativo proferido por autoridades nacionales, pueden ser de conocimiento de esta Superioridad mediante el proceso especial de Protección de Derechos Humanos, bajo análisis.

Siendo el derecho invocado por el actor de aquellos contemplados dentro del Capítulo III de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el cual hace referencia a los "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", y tal como ya señaláramos el mismo no constituye para los efectos de éste tipo de proceso, susceptible de protección.

Finalmente -y a modo de docencia-, resaltamos que tanto los Convenios Internacionales sobre la materia, suscritos por nuestro país (Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -1998-, la Declaración Universal de los Derechos del hombre -1948-, entre otros.), como la legislación patria (Ley 42 de 27 de agosto de 1999, Decreto Ejecutivo No.1 de 4 de febrero de 2000, Decreto Ejecutivo No.30 de 16 de marzo de 2000, entre otros) contemplan una igualdad al derecho a la educación entre todos los niños bajo la tutela de nuestra República.

Es decir, que promulgan una política educacional incluyente y no excluyente. Ésta filosofía de la inclusión defiende una educación eficaz para todos sustentada en que los centros de estudio, deben satisfacer las necesidades de todos los alumnos, sean cuales fueren sus características personales, psicológicas o sociales (con independencia de si tienen o no discapacidad).

Que si bien es cierto, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 no menciona textualmente a los estudiantes con necesidades educativas especiales, no significa que los mismo estén excluidos de los programas curriculares, pues, para los efectos legales "todos los niños son iguales". Sin embargo, corresponderá al MINISTERIO DE EDUCACIÓN establecer las reglamentaciones pertinentes de cada bachiller, para que entonces, el Departamento de

Adecuación Curricular de dicha dependencia gubernamental realice las adaptaciones de aquellos planes que se estimen, con el fin de cubrir las necesidades de dicha población estudiantil.

Por todas las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 97, numeral 15 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Protección a los Derechos Humanos para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.944 de 21 de diciembre de 2009 emitido por la MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE AUBRY REEFER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR MEDIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, AL PAGO DE B/36,867.60, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LA ENTIDAD DEMANDADA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	496-2007

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de Aubrey Reefer, para que se condene al Estado panameño, por medio del Banco Nacional de Panamá, al pago de treinta y seis mil balboas con ochocientos sesenta y siete con sesenta centavos (B/36,867.60), causados por el enriquecimiento ilícito de la entidad demandada.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El Banco Nacional y el señor Aubrey Daniel Reefer Small celebraron contrato de préstamo comercial para el sector transporte, con garantía hipotecaria sobre bien mueble, prenda mercantil y cesión del certificado de operación.
2. El Banco Nacional le prestó al señor Reefer, la suma de ochenta y dos mil quinientos balboas con 00/100 (B/82,500.00), para la compra de un (1) bus, marca JGB, modelo Dragón, motor 6HE1-898078, chasis 9GCLT132L1B200903, capacidad de 45 pasajeros, año 2002, por lo cual éste se comprometió a pagarle al Banco una mensualidad de mil quinientos treinta y seis mil balboas con quince centavos (B/1.536.15).
3. Según el Banco Nacional, el señor Reefer incumplió con los pagos de las mensualidades pactadas, por lo que libró mandamiento de pago, decretando el embargo sobre el bus hipotecado hasta la concurrencia de setenta y cinco mil doscientos trece mil balboas con quince centavos (B/75,213.15), en concepto de capital, intereses vencidos, comisión de servicios, seguro de auto, seguro de vida y gastos de cobranza.